



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 19 de marzo de 2025.-

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 659/2024 Incidente N° 6 - IMPUTADO: ROJAS, AGUSTIN SEBASTIAN Y OTROS/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que en el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por la Fiscalía Federal, en contra de **Luciano Exequiel Coppede**, DNI nro. 48.212.157, argentino, nacido el 8/6/2004, hijo de Alejandra Noemi Bracamontes y Juan Manuel Coppede, con domicilio en la calle Gobernador Taboada y continuación nro. 463, Villa Unión, La Banda, Santiago del Estero; y **Agustín Sebastián Rojas**, DNI nro. 43.794.508, argentino, nacido el 23/10/01, hijo de Inés Verónica Villalba y Marcos Sebastián Rojas, con domicilio en el 2do. pasaje 471, Villa Unión, La Banda, Santiago Del Estero.

Se deja constancia que tanto el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Marcos César Romero, como los imputados y su defensor particular, Dr. Luis María Quiroga Garay, participaron de la audiencia por videoconferencia.

2) Acusación Fiscal:

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, les atribuyó a **Luciano Exequiel Coppede** y **Agustín Sebastián Rojas** haber tenido en su poder el día 21 de febrero de 2024, a las 18.30 aproximadamente, 515 y 509 gramos de marihuana, respectivamente; todo lo cual fue descubierto en el marco de un control público de prevención realizado por personal de la Sección Seguridad Vial dependiente del Escuadrón 20 "Orán" de Gendarmería Nacional sobre la ruta provincial nro. 5, a la altura del paraje Yuchán, en la localidad de Pichanal, provincia de Salta.

Al efectuar un relato pormenorizado del hecho, el órgano acusador señaló que, en ese contexto, arribó un vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze, dominio colocado AA874TM que circulaba en sentido norte sur, conducido por Juan Ramón Ledesma, acompañado por Luciano Exequiel Coppede y Agustín Sebastián Rojas.



Seguidamente, el personal interviniente, solicitó a los ocupantes que descendieran del rodado, observando que Coppede y Rojas presentaban una protuberancia anormal a la altura de la cintura, por lo que, en presencia de los testigos Diego Ceferino Romero y Víctor Marcelo Rea efectuaron una requisita, a partir de lo cual, surgió que cada uno de ellos poseía un paquete amorfo oculto en sus prendas de vestir.

La fiscalía relató que, a raíz del hallazgo, y una vez trasladado el procedimiento a la sub unidad, personal del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón se efectuó el pesaje y prueba orientativa narcotest de los paquetes secuestrados, la cual arrojó un peso neto total de mil veinticuatro (1,024) gramos de marihuana. Ello fue confirmado mediante pericia química nro. GN124.227 en la que se concluyó que el estupefaciente secuestrado se trata de la especie vegetal cannabis sativa (marihuana), con un peso neto de 1.024 gramos, una concentración de THC de 16,08 % 16,20 %, una capacidad de extracción de 47.219,99 dosis umbrales.

En razón de lo expuesto, encuadró su conducta en el delito de tenencia de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, en calidad de coautores.

En ese marco, solicitó que se les imponga la pena de 2 años de prisión de ejecución en suspenso, más las reglas de conductas previstas en los incisos 1, 3 y 6 del art. 27 bis del CP, las costas del proceso (art. 29 CP) y la destrucción del estupefaciente secuestrado.

3) Cuestiones Preliminares:

Que las partes en audiencia no plantearon cuestiones preliminares.

4) De la Prueba Ofrecida por el Ministerio Público

Fiscal

4.1) Para el Juicio de Responsabilidad:

Prueba Documental

1. Informe policial; 2. Actas de requisas; 3. Acta de secuestro; 4. Actas de detención; 5. Acta de extracción de muestras, pesaje, narcotest; 6. certificados médicos precarios; 7. Consulta Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor; 8. Informe de la Dirección Nacional de Migraciones; 9. Análisis de pericia telefónica; 10. Informe practicado por el lic. en trabajo social





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Nicolas Maximiliano Tercero; 11. Certificados de la Lic. en psicología Flavia Maldonado.

Prueba Pericial

1. Pericia química nro. GN124.227, suscripta por el primer alferez Walter Gastón Melano, sin perjuicio de su declaración en audiencia; 2. Pericia telefónica nro. 124.225; 3. Planilla de avalúo confeccionada por Arca División Aduana Orán.

Prueba Testimonial

1. subalferez Ezequiel Mburava (a cargo del control); 2. cabo primero Matías Prieto (aprehensor); 3. cabo primero Bruno Ustares (requisa); 4. cabo Nicolás Paiva (guía can); 5. cabo Carlos Wuest, (aprehensor); 6. gendarme Pablo Pavón, (aprehensor); sargento María Laura Laci (narcotest); 7. primer alferez Walter Gastón Melano, (pericia química nro. GN124.227); 8. alferez Noelia Soledad Vallejos (pericia telefónica nro. GN 124.225); 9. Graciela Edith Bisceglia (planilla de avalúo); 10. Diego Ceferino Romero (testigo civil); 11. Víctor Marcelo Rea (testigo civil).

Exhibición

1. Croquis del lugar del hecho; 2. Anexo fotográfico.

4.2) Para el Juicio de Cesura:

Prueba Documental

1. Informes del Registro Nacional de Reincidencia; 2. Planillas prontuarias; 3. Actas de constatación de domicilio e informes socioambientales; 4. Informe practicado por el licenciado en trabajo social Nicolás Maximiliano Tercero; 5. Certificados de la licenciada en psicología Flavia Maldonado.

Prueba Pericial

1. Pericia química nro. GN124.227, suscripta por el primer alferez Walter Gastón Melano, sin perjuicio de su declaración en audiencia; 2. Pericia telefónica nro. 124.225; 3. Planilla de avalúo confeccionada por Arca División Aduana Orán.

Prueba Testimonial

1. cabo primero Omar Romero (ambiental Coppede); gendarme Carolina Juárez (ambiental Rojas); 2. licenciado en trabajo social Nicolás Maximiliano Tercero; 3. licenciado en psicología Flavia Maldonado; 4. primer alferez Walter Gastón Melano, (pericia química nro. GN124.227); 5. Graciela Edith Bisceglia (planilla de avalúo).

5) De la Prueba Ofrecida por la Defensa:



El defensor particular no ofreció pruebas para la etapa del debate ni para la de cesura de la pena.

6) Oposiciones a las pruebas ofrecidas:

La defensa no formuló oposiciones a las pruebas ofrecidas por el representante Fiscal.

7) Medidas de coerción:

Que la Fiscalía informó que los encausados se encuentran en libertad en el marco de la presente causa, por lo que requirió la prórroga de la medida de coerción prevista en el inc. “a” del art. 210 del CPPF, esto es, la promesa de los imputados de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación.

Asimismo, puso en conocimiento que el encausado Rojas se encuentra actualmente detenido en otro proceso judicial.

CONSIDERANDO

1) Admisibilidad de la Acusación:

Que sin perjuicio de que el suscripto no comparte la calificación legal de la conducta atribuida a los encartados, en base al criterio fijado en el precedente de esta Sala “Cantero”, al cabe remitirse en honor a la brevedad (causa n° 3590/2015/CA1 caratulada: “Cantero, Norma Beatriz; Leguizamón, Vilma Rosana; y López, Mirna Diana S/Infracción A La Ley 23.737”, sent. del 18 de marzo de 2016), igualmente corresponde tener por admitida la acusación en los términos reseñados por la Fiscalía, y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio, por cuanto el tipo penal por el que acusó (tenencia simple de estupefacientes), es una de las posibilidades normativas y fácticas aplicables, resultando razonable la fundamentación realizada en ese sentido.

Por lo tanto, verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, toda vez que los acusados se encuentran debidamente identificados, así como también su defensa; el hecho fue precisamente detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público, corresponde admitir la acusación.

2) Admisibilidad de la Prueba:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Que teniendo presente que los elementos de prueba ofrecidos por la fiscalía tanto para la determinación del hecho y participación de los imputados como para la etapa de cesura, guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, corresponde declarar su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso “d” del CPPF.

3) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido (tenencia simple de estupefacientes, previsto en el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737), corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma unipersonal de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

4) Subsistencia de medida de coerción:

Que teniendo en cuenta que los encausados se encuentran en libertad en el marco de este proceso judicial, corresponde prorrogar la medida de coerción prevista en el art. 210 inc. “a”, esto es, la promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, hasta la realización de la audiencia de debate.

5) Que, por último, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 659/2024 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que efectúe el sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir, en forma unipersonal (arts. 55 y 281 del CPPF).

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Fiscal Federal en contra de **Luciano Exequiel Coppede** y **Agustín Sebastián Rojas**, de las demás condiciones personales



obrantes en autos, por el delito de tenencia de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 (art. 280, inc. “b”).

III.- DECLARAR ADMISIBLE para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

IV.- PRORROGAR la medida de coerción prevista en el inc. “a” del art. 210 del CPPF que pesa sobre los causantes, hasta la realización de la audiencia de debate (art. 280 inc. “g” del CPPF).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

GUILLERMO FEDERICO
ELIAS
JUEZ DE CAMARA

